

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000544-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto: INADMITE**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 25 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Luis Fernando Guzmán Gutiérrez y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 154 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 25 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 2 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con las pretensiones.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los requisitos del contenido de la demanda, señaló.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

Exp. No. 250002341000202000544-00  
 Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO  
 Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
 NACIÓN  
 MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

(...)

2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

El texto de la pretensión que incoa la parte actora, es del siguiente tenor.

“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 154 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación, nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a LUIS FERNANDO GUZMÁN GUITIERREZ (sic), quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 80.111.371 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU, GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, **CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA PRIMERA DELEGADA PARA LA CONTRATACIÓN ESTATAL (...).**”.

(Destacado por el Despacho).

No obstante, en el anexo No. 1 de la demanda, obra la norma respecto de la cual se pretende la nulidad, y a través de ella el Procurador General de la Nación dispuso lo siguiente.

“ARTÍCULO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO. - Prorrogar el nombramiento en provisionalidad, hasta por seis (6) meses, a LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.111.371, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, **con funciones en la Procuraduría Delegada para la Defensa del Patrimonio Público, la Transparencia y la Integridad**”.

(Destacado por el Despacho).

Nótese que el contenido de la norma que allega la parte actora en los anexos, es diferente al descrito en la pretensión de la demanda; por lo tanto, la parte demandante, deberá precisar con claridad y exactitud la norma respecto de la cual pretende su nulidad.

Exp. No. 250002341000202000544-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: LUIS FERNANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

En consecuencia, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días para subsanar la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, positioned above the name of the signatory.

**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Referencia: Exp. No. 250002341000202000547-00**  
**Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO**  
**Demandado: MARÍA JOSÉ CAMARGO MEDINA Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**  
**Asunto: INADMITE**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 24 de agosto de 2020 demanda en contra de la señora María José Camargo Medina y la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo “89” del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 26 de agosto de 2020, declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 2 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con las pretensiones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se refiere a los requisitos del contenido de la demanda, señaló.

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).”.

(Destacado del Despacho).

Al leer la pretensión que incoa la parte actora, se observa que la misma tiene como objeto que se declare la nulidad del **artículo 89 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020**, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a MARÍA JOSÉ CAMARGO MEDINA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.118.808.141 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA PRIMERA DISTRITAL, CON FUNCIONES EN LA SALA DISCIPLINARIA.

No obstante, en los anexos de la demanda no se encuentra el mencionado artículo 89; sino que al revisar la página escaneada del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, allegado por la parte actora, se observa que fue mediante **el artículo 189** que se nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a la señora María José Camargo Medina en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, de la Procuraduría Primera Distrital, con funciones en la Sala Disciplinaria.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá precisar con claridad el artículo y el Decreto con respecto al cual pretende la nulidad; para tal fin, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**

**Referencia:** Exp. No. 250002341000202000562-00

**Demandante:** LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

**Demandado:** GERARDO ANDRÉS SANABRIA MUÑOZ Y  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL**

**Asunto: INADMITE**

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 27 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Gerardo Andrés Sanabria Muñoz y la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad del artículo 82 del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda fue radicada inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. El conocimiento del asunto, correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 27 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente, le fue asignado el conocimiento del presente asunto mediante reparto efectuado el 4 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con los anexos de la demanda, de que trata el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por las siguientes razones.

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto se refiere a los anexos de la demanda, dispone.

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”.

Revisado el expediente digital, obran los siguientes anexos de la demanda: i) copia escaneada del documento de identificación de la demandante; y ii) copia escaneada de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, Magistrado Ponente Rodrigo Moisés Mazabel Pinzón, dentro de la acción electoral No. 2019-373.

No obstante, no obra copia del acto demandado, esto es, del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 ni la constancia de la publicación respectiva, omitiendo con ello los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá allegar el acto acusado y su constancia de publicación; esta última con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2012; para tal fin, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado